

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día siete (07) de julio del años dos mil veintidós (2022), el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-214162** y ficha catastral N° **000020000000804540000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato único Nacional de permiso de Vertimientos con radicado No. **8451-2022**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-492-07-2022** del día trece (13) de julio del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 14 de julio de 2022, a través del radicado 13341, tal y como consta en la guía N° **103089750505** de la empresa CertiPostal.

Que para el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución N° 4140 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico exvavandojairogomez@yahoo.com, al señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** el día siete (07) de febrero de 2023 tal y como consta en el oficio de correspondencia que reposa en el expediente, con fundamento en lo siguiente:

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"
CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de julio de 2022 al predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realizo visita técnica al lote 27 del condominio san miguel.

En el lote actualmente no se encuentra nada construido, ni una vivienda ni un sistema. No obstante, se tiene una propuesta de:

-Trampa de grasas

-Tanque Séptico capacidad: 5 personas

-Filtro anaeróbico

-Zanja de infiltración".

Se anexa el respectivo informe técnico y registro fotográfico.

Que el día 27 de octubre del año 2022 el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –
CTPV - 979 - 2022**

FECHA: 27 de octubre de 2022

SOLICITANTE: JAIRO GOMEZ RESTREPO

EXPEDIENTE: 08451-22

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E08451-22 del 07 de julio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-492-07-2022 del 13 de julio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 19 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 35' 42.32" N ; 75° 38' 53.75" W
Código catastral	000020000000804540000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-214162
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	5.00 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 500 litros de capacidad.

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 600 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.60 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 1.70 m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 8.50 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 10.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 5.00 m², por lo que **NO** tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

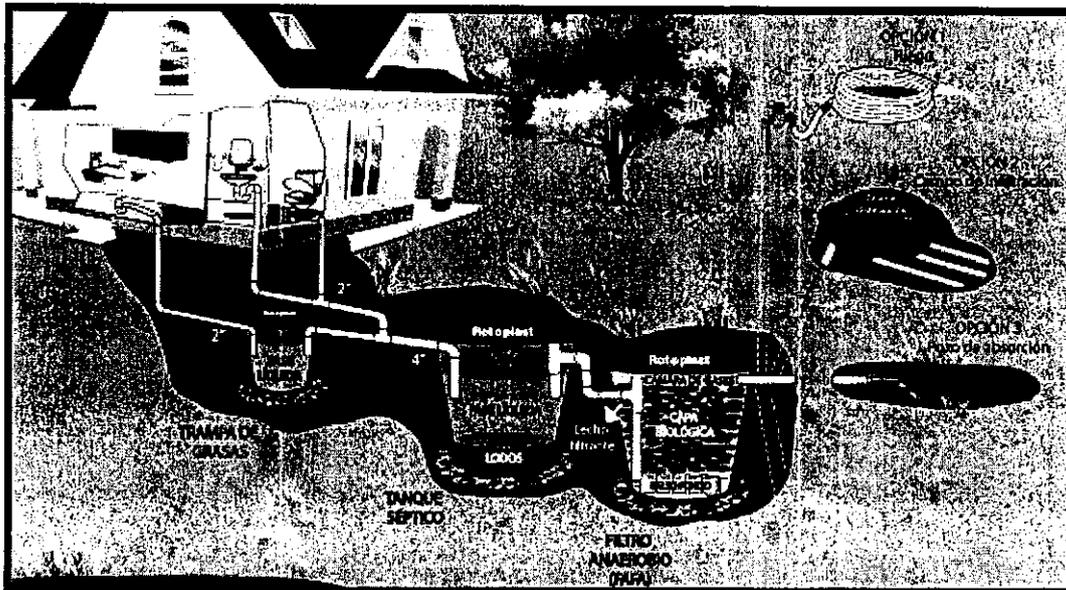


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 086 del 10 de junio de 2022 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE 27, presenta los siguientes usos de suelo:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

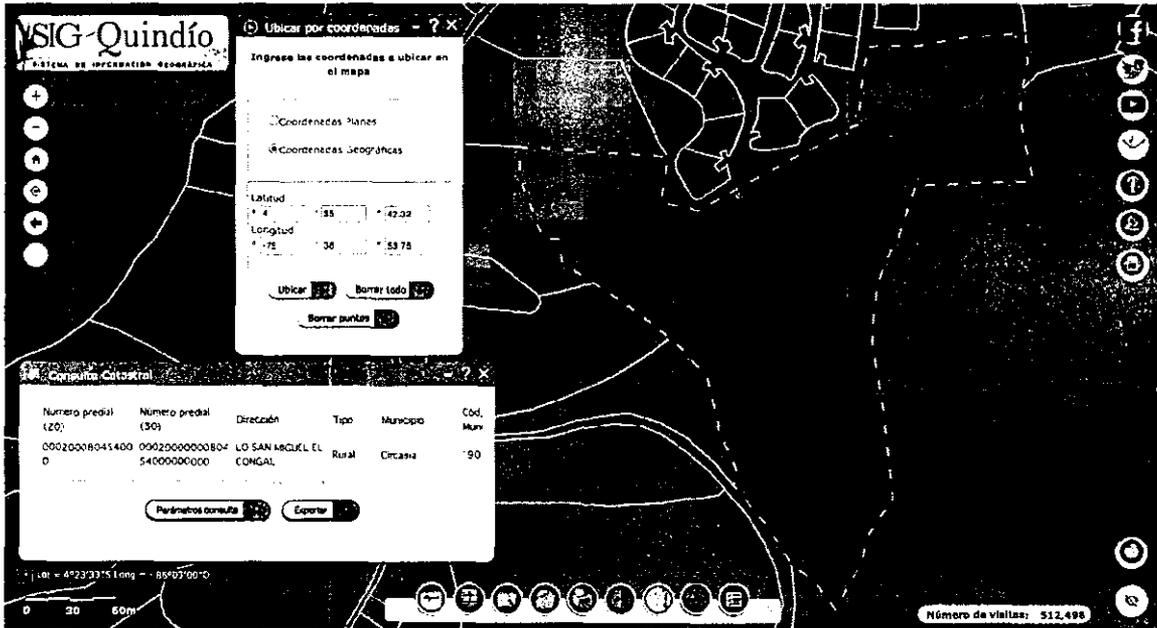


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"



Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3pe-1.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017). Sin embargo, la disposición final propuesta no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

demanda de aguas residuales generada por la población de diseño. Ver OBSERVACIONES.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 19 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realizó la visita técnica al lote 27 del condominio San Miguel. En el lote actualmente no se encuentra nada construido, ni una vivienda ni un sistema. No obstante, se tiene una propuesta de: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Zanjas de Infiltración. Esto para una capacidad de 5 personas.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES

- La disposición final propuesta no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño. Según la documentación técnica presentada por el usuario, se requiere una disposición final con un área de infiltración de 8.50 m². Sin embargo, la disposición final propuesta solo genera un área de infiltración de 5.00 m², por lo que es insuficiente. Para más detalles, ver la descripción de la disposición final del efluente en el capítulo 4.1.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 19 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08451-22** para el predio CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27, ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-214162 y ficha catastral No. 000020000000804540000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- La disposición final propuesta **NO** tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio no se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD propuesto, en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que para el día 21 de febrero de 2023, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 01827-23, el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. N° 4140 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **8451-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD**

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27 ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite con radicado **8451-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite con radicado **8451-2022** en contra de la Resolución No.4140 del 30 de diciembre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"(...)

Respetado Doctor Truke,

***Jairo Gómez Restrepo** mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadanía número 7.548.574 respectivamente, actuando en nombre propio en mi calidad de propietario del predio denominado **Condominio Ecológico San Miguel Lote 27** ubicado en el municipio de Circasia Q., identificado con matricula inmobiliaria número **280-214162** y ficha catastral número **00002000000804540000000** y a su vez actuando en calidad de solicitante del permiso de vertimiento según radicado **8451** del **07 de julio de 2022**; a través del presente escrito me permito interponer de manera respetuosa recurso de reposición en contra de la Resolución **4140 del 30 de diciembre de 2022** notificada el día 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Primero. Para el día 07 de julio de 2022 mediante radicado **8451**, presente solicitud de permiso de vertimiento para el predio Condominio Ecológico San Miguel Lote 27 ubicado en el municipio de Circasia Q, cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2016 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Segundo. Para el día 13 de julio de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de Inicio SRCA-AITV-492.07-2022 por medio del cual dispone dar inicio a la actuación administrativo de solicitud de permiso de vertimiento. Actuación administrativa notificada el día 14 de julio de 2022 según oficio número **13341**.

Tercero. Para el día 19 de julio de 2022 el técnico Nicolás Olaya, contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo visita al predio Condominio Ecológico San Miguel Lote 27 en la que se determinó lo siguiente:

"Se realizó visita técnica al lote 27 del condominio san miguel.

En el lote actualmente no se encuentra nada construido, ni una vivienda ni un

sistema. No obstante, se tiene una propuesta de:

- Trampa de grasas
- Tanque Séptico capacidad: 5 personas
- Filtro anaeróbico
- Zanja de infiltración".

Se anexa el respectivo informe técnico y registro fotográfico"

Cuarto. Para el día 27 de octubre de 2022, el ingeniero Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis técnico a la documentación presentada con la solicitud de permiso de vertimiento según concepto **979 de 2022**.

Quinto. Que como conclusión al concepto 979 de 2022 se tiene lo siguiente:



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

"7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 19 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08451-22** para el predio **CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27**, ubicado en la vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-214162** y ficha catastral No. **000020000000804540000000000**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:*

- *La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.*

- **La disposición final propuesta NO tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño.**

- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio no se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni del STARD.*

- *El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del 5 TARO propuesto, en el marea de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015." **Negrilla y subraya propias***

*Que, del argumento expuesto en el presente numeral, es claro como la Subdirección de Regulación y Control Ambiental dispone una negación desde la parte técnica estableciendo que la disposición final propuesta **no** tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas.*

Según el concepto técnico 979 de 2022 en el acápite 4.1. concluye que, para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de infiltración compuesto por una (1) zanja de 10.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

5.00 m², por lo que **NO** tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio por la población de diseño.

Del anterior argumento se puede evidenciar que la Subdirección configuro un error en el análisis realizado por el Ingeniero, teniendo en cuenta que según la documentación técnica aportada se establece que la disposición final del área de infiltración es de 8.50 m² y no de 5.00 m² como lo argumenta la resolución de negación. Por lo tanto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental deberá entrar a revocar la resolución de negación teniendo en cuenta que el argumento principal de negación se funda en un análisis erróneo en el que incurrió el ingeniero en el concepto técnico.

Sexto. Para el día 30 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 4140 por medio de la cual niega permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas. Actuación Administrativa notificada por correo electrónico el día 07 de febrero de 2023.

ARGUMENTOS DE NEGACION QUE SE CONSIDERAN EN LA RESOLUCION 4140 DE 2022.

"Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 27 octubre de 2022, el ingeniero civil considera que la documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, pero sin embargo la disposición final propuesta **NO** tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño."

Frente al argumento de negación del permiso de vertimiento esbozado en el concepto técnico elaborado por el Ingeniero Civil adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, es preciso resaltar que el mismo carece de fundamento técnico y legal toda vez que por error seguramente involuntario asumió una capacidad de 5.00 m² cuando en realidad son 8.50 m² tal y como se demostró en las memorias técnicas presentadas en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento.

De igual manera como soporte técnico al presente argumento, solicito de manera respetuosa a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que nuevamente se realice una revisión a la documentación técnica aportada en aras de verificar que la capacidad propuesta es la indicada para el funcionamiento del sistema de Tratamiento de aguas residuales el cual se pretende instalar en el predio. Así mismo, me permito



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

*adjuntar pantallazo sobre la información que se adjuntó y en la que específicamente
hace referencia a la capacidad aquí mencionada:*

Número de personas = 5

Dotación = 130 Lts / hab / día

Tasa de filtración = 6.6 min/pg

Por lo tanto, se asume un valor de $K1 = 1.70 \text{ m}^2/\text{persona}$ según referencia
bibliográfica.

Área de absorción = $K1 * N = 1.70 \text{ m}^2 * 5 \text{ personas} = 8.5 \text{ m}^2$

Área de absorción = 8.5 m^2

Revisar

DIMENSIONES CONSTRUCTIVAS

Zanja de infiltración, para efecto de construcción el dimensionamiento que se le
da a la sección de la zanja es 50 cm de altura y 50 cm de base, con un área total
por metro lineal de: 1,0 m²/ml.

$Lz = 8.5 \text{ m}^2 * 1.0 \text{ m}^2/\text{ml}$
 $Lz = 8.5 \text{ ml}$

En el predio se proyecta la construcción de una zanja de infiltración de 10 ml, lo
cual cumple con el volumen calculado.

La longitud total de la zanja de infiltración es de 10 ml, esta zanja conduce una
tubería perforada de 4" y debe ser rellena con material filtrante,
preferiblemente filtración pesada 3/4. Cabe aclarar que los 50 cm de profundidad
de la zanja deben ser efectivos, es decir por debajo de la capa vegetal.

*Que adicional al argumento anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental
expone el siguiente argumento de negación:*

*"Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio
identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-214162, se desprende que el fundo tiene una
fecha de apertura del 05 de diciembre de 2016 y posee un área de 657.00 MTS, lo que
evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la
Resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994
incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la*



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Dirección General de la C.R.Q., que establece que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (4) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No 086 del 10 de junio, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para definir estos aspectos"

Frente a este argumento, considero pertinente exponer de forma respetuosa los siguientes apartes conclusivos:

- *El condominio Ecológico San Miguel fue creado según resolución 446 del 07 de julio del 2000 por medio de la cual se autorizó el urbanismo. Acto administrativo debidamente expedido y ejecutoriado por la autoridad administrativa competente del municipio de Circasia Q.*
- *El Condominio Ecológico San Miguel presento para los análisis de evaluación de la licencia de urbanismo respectiva, el plan de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto constructivo ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío y a su vez, esta aprobó dicho plan de manejo.*
- *El Condominio Ecológico San Miguel cuenta con una respuesta emitida por parte de la Procuraduría Ambiental y Agraria por medio del cual dispone que el Condominio cuenta con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por parte de la autoridad ambiental y que por ende no se debe desconocer su aplicación en los tramites ambientales.*
- *El Condominio Ecológico San Miguel cuenta con permisos de vertimiento de viviendas que se encuentran construidas y sin construir, los cuales fueron otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- *El argumento por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental otorgo los permisos de vertimiento fueron por la expedición del oficio por parte de la procuraduría Ambiental y bajo los parámetros dispuestos de forma interna según acta de reunión del 16 de noviembre del 2019, en el que se expone la presunción de legalidad de los actos administrativos, la seguridad jurídica con la que fueron expedidos los mismos y la competencia que tiene la CRQ para hacer un análisis de legalidad a una licencia en el marco del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, cuando este trámite únicamente se refiere a la evaluación técnica y jurídica del funcionamiento idóneo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *El Condominio Ecológico San Miguel Lote 27 tiene fecha de apertura el día 05 de diciembre de 2016, nace con fundamento a los derechos urbanísticos reconocidos por la autoridad administrativa competente del municipio de Circasia y con*



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

fundamento en la aprobación del plan de manejo ambiental por parte de la CRQ. En dicho acto administrativo gozan las consideraciones tenidas en cuenta del porque la reducida extensión de los predios, siendo estas enmarcadas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga

con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea

el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades

Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir o urbanizar un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Frente al anterior argumento, es de suponer que la autoridad competente en el municipio de Circasia Q., debido haber desplegado un análisis minucioso y seguramente haber evaluado las excepciones de la subdivisión del suelo rural y fue en razón a esto que expidió la autorización para el urbanismo, dando creación y vida jurídica a cada uno de los lotes que a hoy lo conforman. No le es dable a la Corporación Autónoma Regional del Quindío asumir que el predio es violatorio de los tamaños mínimos sin tener en cuenta la existencia del acto administrativo que enmarco el condominio en el marco legal colombiano.

Es preciso resaltar, que este argumento de negación pone en estado de defensa y de vulneración a los propietarios de buena fe, no puede ser que la administración municipal expida la autorización del urbanismo y la Autoridad ambiental apruebe un plan de manejo para el desarrollo del proyecto y con base en esto aprueben unos permisos de vertimiento y pocos años después empiecen a negar los tramites ambientales, frente a esta inseguridad jurídica, ponen al usuario peticionario bajo la vulneración de derechos fundamentales entonces podemos concluir que frente a esta inseguridad hicieron incurrir en errores a los compradores de cada uno de los predios.

Como conclusión frente al presente argumento, solicito se de aplicación a la presunción de legalidad con la que gozan los actos administrativos y en consecuencia se me otorgue el permiso de vertimiento pretendido, máxime cuando estos derechos ya son adquiridos teniendo la característica principal de que esta situación no puede volver a un estado anterior.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

*En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la **confianza legítima**, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de urbanismo en el año 2000, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.*

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

*Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual **desemboca en el principio de confianza legítima** como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).*

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

*A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona"*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el derecho adquirido puede definirse "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Diaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador" (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales" (Corte Constituional, 2010). (Subraya propia).



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con nuestra la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales, la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

En tal sentido, interpongo el presente recurso de reposición, en los términos de ley según los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los cuales:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimado para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obro en calidad de propietario del predio denominado Condominio Ecológico San Miguel Lote 27 ubicado en el municipio de Circasia Quindío. Así mismo demostrar que me encuentro dentro del término legal para su interposición toda vez que la notificación por correo electrónico se realizó el día 07 de febrero de 2023.

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 4140 del 30 de diciembre de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado **Condominio Ecológico San Miguel Lote 27** ubicado en el municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número **280-214162** y ficha catastral número **0000200000080454000000**.**
- 3. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.**



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación del acto administrativo que resuelva el presente recurso en el correo electrónico excavandojairogomez@yahoo.com

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 4140 del 30 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 07 de febrero de 2023 tal y como en el oficio de correspondencia que reposa en el expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 4140 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-214162** y ficha catastral N° **00002000000804540000000000**, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, Formato Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el día 07 de julio de 2022, solicitud revisada de forma jurídica y técnicamente, donde se determino que cumplía de forma.



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

AL HECHO 2: Es cierto que el día 13 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-492-07-22, de la solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-214162** y ficha catastral N° **0000200000008045400000000000**, el cual fue notificado a los correos electrónicos ecobrasdianaroman@gmail.com, excavandojairogomez@yahoo.com, el día 16 de julio de 2022, a través del radicado 13341, tal y como consta en la guía No. **103089750505** de la empresa CertiPostal.

AL HECHO 3: Es cierto que el día 19 de julio de 2022, el tecnico Nicolas olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizo visita al predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el que evidencio:

"(...)

"Se realizo visita técnica al lote 27 del condominio san miguel.

En el lote actualmente no se encuentra nada construido, ni una vivienda ni un sistema. No obstante, se tiene una propuesta de:

-Trampa de grasas

-Tanque Séptico capacidad: 5 personas

-Filtro anaeróbico

-Zanja de infiltración".

"(...)"

AL HECHO 4 y 5: Es cierto que el día 27 de octubre de 2022, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico 979-2022, en el cual se concluyó:

"(...)



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 19 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08451-22** para el predio CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27, ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-214162 y ficha catastral No. 000020000000804540000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- La disposición final propuesta **NO** tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio no se ha iniciado con la construcción de la vivienda proyectada ni del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD propuesto, en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Frente al argumento expuesto por el recurrente, en el que manifiesta que la Subdirección configuro un error en el análisis técnico realizado por el ingeniero civil adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito manifestar que el análisis fue correcto, toda vez que el área del Campo de Infiltración propuesto, compuesto por una (1) zanja de 10.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho, dispone de un área de infiltración de 5.00 metros cuadrados. Este valor resulta de multiplicar el largo de la zanja por su respectivo ancho, lo que arroja el área de infiltración de la que dispone dicha disposición final, puesto que no se debe considerar el área de las paredes laterales. En las memorias de cálculo presentadas por el solicitante, se determinó, a partir de la población de diseño (5 personas) y la tasa de absorción utilizada (1.70 metros cuadrados por persona,



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

acorde al resultado de la prueba de infiltración realizada) que se requiere de un área de infiltración de 8.50 metros cuadrados para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño. Este valor resulta de la multiplicación de la población de diseño por la tasa de absorción del suelo. Para que una disposición final pueda satisfacer un caudal determinado de aguas residuales, debe tener un área de infiltración mayor o igual al área requerida según la población de diseño y la tasa de absorción, lo que claramente **NO** es el caso.

5.00 metros cuadrados < 8.50 metros cuadrados

AL HECHO 6: Es cierto que el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la Resolución N° 4140 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo notificado mediante correo electrónico el día 07 de febrero de 2023 tal y como consta en el oficio de correspondencia que reposa en el expediente.

ARGUMENTOS DE NEGACIÓN QUE SE CONSIDERAN EN LA RESOLUCION 4120 DE 2022, frente a este argumento expuesto por el recurrente se reitera lo anteriormente dicho y es que En las memorias de cálculo presentadas por el solicitante, se determinó, a partir de la población de diseño (5 personas) y la tasa de absorción utilizada (1.70 metros cuadrados por persona, acorde al resultado de la prueba de infiltración realizada) que se requiere de un área de infiltración de 8.50 metros cuadrados para satisfacer la demanda de aguas residuales generada por la población de diseño. Este valor resulta de la multiplicación de la población de diseño por la tasa de absorción del suelo. Para que una disposición final pueda satisfacer un caudal determinado de aguas residuales, debe tener un área de infiltración mayor o igual al área requerida según la población de diseño y la tasa de absorción, lo que claramente **NO** es el caso.

FRENTE AL ARGUMENTO 2: Frente a este argumento, si bien es cierto que el Condominio San Miguel fue producto del otorgamiento de la Resolución de Urbanismo No. 446 de julio de 2000 y que para otorgar dicha resolución debió tener viabilidad ambiental y del vertimiento de aguas residuales, viabilidad acreditada mediante la licencia ambiental No. 0849 "**POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA**



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

LA CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA PARA EL PROYECTO CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL A EJECUTARSE EN LA VEREDA EL CONGAL MUNICIPIO DE CIRCASIA", licencia otorgada por un término de tres (03) años PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO, contados a partir de su notificación esto es el día 13 de diciembre de 2000 a la firma CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA, con Nit 801.002.289-9 representada legalmente por el señor JOSE DARIO SALAZAR ZAPATA, para el desarrollo del proyecto "CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, a ejecutarse en los predios SAN MIGUEL Y LA ESTRELLA, Vereda el Congal, Municipio de Circasia, bajo la norma vigente para la época el Decreto Reglamentario 1753 de 1994.

De igual manera quedó estipulado dentro del mismo acto administrativo No. 849 que cada uno de los propietarios deberá tramitar el permiso de vertimientos, (deben presentar el diseño del sistema de tratamientos de aguas residuales evaluado y aprobado en el estudio de impacto ambiental).

Sin embargo, el 23 de enero de 2004, La Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite concepto en el cual manifiesta que la CRQ, otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto Condominio San Miguel Ecológico por un término de 3 años, y que actualmente la licencia Ambiental se encuentra vencida, de acuerdo a la normatividad vigente, el proyecto no requiere Licencia Ambiental y este mismo no ha sido ejecutado.

A la fecha revisado el Decreto 1076 de 2015, en su capítulo 3 LICENCIAS AMBIENTALES, secciones de la 1 a la 11, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" que compiló el Decreto 2041 de 2014, el cual no contempla la figura de revalidación de licencias ambientales, ni tampoco como sujeto a licencia ambiental proyectos constructivos; razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

Así las cosas, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Ahora bien, con respecto al plan de manejo ambiental, que manifiesta el recurrente que fue presentado para el desarrollo del proyecto constructivo ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, esta Subdirección se permite manifestar que este plan de manejo fue tenido en cuenta para la licencia ambiental No. 0849 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA LA CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA PARA EL PROYECTO CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL A EJECUTARSE EN LA VEREDA EL CONGAL MUNICIPIO DE CIRCASIA", licencia otorgada por un término de tres (03) años PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO, contados a partir de su notificación esto es el día 13 de diciembre de 2000 a la firma CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA, con Nit 801.002.289-9 representada legalmente por el señor JOSE DARIO SALAZAR ZAPATA, para el desarrollo del proyecto "CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, a ejecutarse en los predios SAN MIGUEL Y LA ESTRELLA, Vereda el Congal, Municipio de Circasia, bajo la norma vigente para la época el Decreto Reglamentario 1753 de 1994; licencia que a la fecha se puede evidenciar que se encuentra vencida, por lo anterior el plan de manejo no puede ser tenido en cuenta para el caso en particular.

En cuanto a lo señalado por la PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA en la ciudad de Armenia, que concluyó en el oficio PAA-101-037-16 del 30 de enero de 2015 y con base con base a la presunción de legalidad del acto administrativo el cual se encuentra consagrado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

(...)"

Es pertinente aclarar que, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta:



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtirse para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. **Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaban per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad**

(...)"

"(...)

*De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, **se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.***

(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, **en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden**



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

**ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas
en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**

(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a las determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

En cuanto a los permisos de vertimientos otorgados que hace mención el recurrente, estos fueron concedidos bajo la presunción de legalidad.

Sin embargo, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta lo transcrito renglones atrás, esta Subdirección se permite reiterar lo anteriormente dicho y es que, en razón al llamado importante que le hace el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en base a que independientemente existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a las determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

Ahora bien, con respecto al argumento del recurrente en cuanto al otorgamiento de los demás permisos de vertimientos bajo la presunción de legalidad se reitera, que si bien es cierto tal y como lo manifiesta el solicitante fueron otorgados bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos, de igual manera es cierto que como se manifestó líneas atrás es necesario hacer el análisis de las determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, tal y como se ordenó en la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021.

Por lo anterior es pertinente aclarar que, si bien es cierto, que a la entidad no le corresponde el análisis de la legalidad de las licencias ni de ningún acto administrativo expedido por otras entidades, si le compete legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con base a la normatividad vigente, dándole PRELACIÓN A LA DETERMINANTES AMBIENTALES adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Quindio, teniendo en cuenta la Resolución 041 del año 1996 INCORA en concordancia con la ley 160 de 1994.

En cuanto al argumento expuesto por el recurrente, con relacion a las consideraciones que se tuvieron en cuenta al momento de la expedición de los actos administrativos que legalizaron esta parcelación, esta Subdirección se permite en primera medida manifestar lo dicho con antelación y es que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia el recurrente.

De igual manera es pertinente mencionar que es competencia de los Municipios expedir el Plan de Ordenamiento Territorial, pero los municipios deben respetar las determinantes ambientales, adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010. Así las cosas, es importante traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1075 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, tal y como quedo plasmado en la resolución de negación N° 3331 del 25 de octubre de 2022:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre,

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual,"*

Es claro que el artículo 44 establece el actuar potestativo de quien tiene la facultad y la competencia de no dejar subdividir o parcelar predios por debajo de los tamaños mínimos establecidos, pero no es menos cierto, que el artículo 45 de la misma ley, estableció las excepciones que para estos casos podrían ser aceptadas para la viabilidad de los fraccionamientos de estos predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos.

Así mismo con respecto a las excepciones establecidas en la ley 160 de 1994, me permito en primera medida citar la norma:

"(...)

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

c) Las que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

(...)"

Citada la norma, es pertinente manifestar que al realizar el análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZINTAL SEGUNDA ETAPA LOTE #27** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, se pudo evidenciar que en el certificado de tradición no se contempla ninguna de las excepciones de la que trata el artículo 45 de la ley 160 del 94.

Se reitera como se ha dicho líneas atrás que no es cierto que el predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZINTAL SEGUNDA ETAPA LOTE #27** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, cuente con las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y además como se ha manifestado esta autoridad ambiental no le compete realizar el análisis de la licencia mencionada por el recurrente, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole **PRELACIÓN A LA DETERMINANTES AMBIENTALES** adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta la Resolución 041 del año 1996 INCORA en concordancia con la ley 160 de 1994, dicho lo anterior y por las vigencias de estas normas se puede evidenciar que son aplicables para el caso en particular.



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

No es cierto, que esta entidad esta desconociendo la buena fe, esto no ha sido objeto de evaluación ,es por esto que no se le asiste la razón al recurrente , además esta Autoridad Ambiental no puede pasar por alto Normas de Superior Jerarquía como son la determinantes ambientales; frente a la licencia de parcelación se reitera que esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia el recurrente.

Ahora bien, con base al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección reitera lo dicho anteriormente y es que en ningún momento se estan desconociendo derechos adquiridos, puesto que el unico analisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros, compilado por el decreto 3930 de 2010 artículo 42.**

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, **quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales** renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovable**, por ende, debe contar con el respectivo permiso de **vertimiento aprobado** por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble", Negrillas a propósito y fuera de texto. "

Evidenciado lo anterior, se tiene que, para el caso en particular que estamos analizando, es pertinente manifestar que el predio **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZINTAL SEGUNDA ETAPA LOTE #27** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, debió acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, antes de acreditar las licencias anteriormente mencionadas.



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

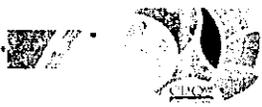
Dicho lo anterior, es preciso indicar al recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

Aunado a lo anterior se puede evidenciar que esta Autoridad Ambiental no esta desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiesta el recurrente, pues esta entidad unicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base en la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, tal y como se ha manifestado líneas atrás

Ahora bien enmarcados los anteriores precedentes normativos, se puede evidenciar que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , en ningun momento con la expedición de la Resolución No. 4140 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ha vulnerado la confianza legitima, la buena fe , la seguridad juridica, ni derechos adquiridos,sino que por el contrario la decision se ha tomado con base a la **normatividad vigente.**

En cuanto a la procedencia del recurso , es cierto que el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-214162** y ficha catastral N° **00002000000804540000000000**, cumple con los requisitos para la procedibilidad del recurso de reposición.





RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es procedente reponer la Resolución No. 4140 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite copropiedad del señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, cuenta con un área de 657.00 metros cuadrados y esto es violatorio a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, teniendo en cuenta que el predio hace parte del suelo rural tal.
2. No se accede a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión 1.
3. Con respecto a esta pretensión me permito manifestar que esta Subdirección durante el desarrollo del presente acto administrativo se pronuncio sobre cada uno de los hechos, argumentos y pretensiones establecidas en el presente recurso de reposición.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Nº 280-214162 y ficha catastral Nº 0000200000008045400000000000, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-214162** y ficha catastral N° **00002000000080454000000000**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 4140 del 30 de diciembre del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 4140 del 30 de diciembre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **8451 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JAIRO GÓMEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.548.574**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 27** ubicado en la

RESOLUCION No. 514 del dieciséis (16) de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4140 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-214162** y ficha catastral N° **00002000000804540000000000**, o a su apoderado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKÉ OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA.

Aprobación Técnica: Juan Sebastian Martinez
Ingeniero Civil SRCA.